



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

acumulables es decir que no se liquida la indemnización como lo pretende el libelista es decir 45 días por el primer año y 65 días por el año subsecuente, explica que no es acumulable que se aplica esta indemnización y que encontró cuatro jurisprudencias.

3.- Nuevamente en el uso de la palabra, la Dra María Cristina Córdoba Diaz, reitera su posición que la indemnización propuesta es por un despido injusto, no por el no reintegro, añade que no se puede aplicar la convención, puesto que no existe la empresa.

4.- Retoma la palabra el Doctor Jesús Emilio Gómez y dice que a ninguna persona se le cancelan salarios futuros lo que pasa es que por la no revinculación del trabajador se le indemnizar con lo establezca la ley o la convención, se trata de la terminación de un puesto del trabajo por mandato legal, si el señor no quiere aceptar la indemnización establecida en la convención se discute judicialmente y es que el juez no puede ordenar a la Administración al patrono que lo revincule porque el cargo no existe y esa misma circunstancia a servido para que la jurisdicción laboral incluso llegue a pronunciarse sobre la mugatoria de un trabajador que por abusar de la confianza y a perdido la confianza usted lo indemnizar esto es exactamente el mismo caso y no le encuentro ninguna diferencia esta posición hay que sustentarla jurídicamente.

5.- La Doctora Maria Cristina Cordoba manifiesta que va a sustentar la posición que hemos estudiado puesto que hay una sentencia que ordena un reintegro, no se esta hablando de desvincular en este momento al trabajador, luego no es le caso de indemnizar, estamos frente a una obligación de reintegro, como no existe la empresa está desapareció en virtud de su liquidación y fue sustituida en obligaciones y en derechos por del Distrito Capital luego este es un ente jurídico territorial al cual puede reintegrarse el trabajador independientemente de la empresa no es que desapareció y no queda nada a donde reintegrarlo es que queda el Distrito, quien debe cumplir la obligación de hacer llámese reintegro del trabajador, sino existe la empresa mal podría decirse que rige la convención que estaba vigente para esa época.

6.- El doctor Jesús Emilio Gómez dice que acción tiene el trabajador que ha obtenido una sentencia de reintegro favorable de reintegro un ejecutivo en el ejecutivo que se va a decir que se reintegre y la administración le dice que no lo puede reintegrar, por lo tanto le paga.

7.- La doctora Claudia del Pilar Romero lee el artículo 148 del Decreto 2171 de 1992 y dice que los empleados públicos en carrera administrativa y los trabajadores oficiales que se les suprimieron los cargos como consecuencia de la supresión por fusión o reestructuración de la entidad a las que se refiere el presente decreto es desarrollado en el artículo 20 transitoria de la Constitución Política tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones lo. 45 y 6 días de salario cuando el trabajador o empleado tuvieron tiempo de servicio continuos no menos de un año.



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

8.- Retoma nuevamente la palabra la doctora Maria Cristina Cordoba y dice que se cita jurisprudencia que no corresponde a los hechos que nos ocupa en este comite. se esta hablando de un reintegro y los casos que se esta hablando es de una desvinculación.

9.-Nuevamente en uso de la palabra el doctor Jesus Emilio Gómez manifiesta que al trabajador se le debe indemnizar con fundamento en tiempo trabajado a ningún trabajador indemnizan con tiempo que no ha laborado jamás. Eso es una indemnización a quien se le ocurre que eso es simplemente un regalo o una dádiva, eso es una indemnización, cuando la obligación es imposible de cumplir debe compensar como con una indemnización.

10.- Toma la palabra la Doctora Gloria Mesa quien manifiesta en un proceso de reintegro el juez tiene dos posibilidades ordenar el reintegro o ordenar que lo indemnice en el proceso ordinario ya el juez ordeno el reintegro las excepciones ya se tuvieron en cuenta, que los fallos leídos son de procesos ordinarios de recursos de Casación y esa situación es muy diferente a la que estamos y no frente a un ejecutivo.

11.- El Doctor Jesus Emilio Gómez dice que la solución es que se demanda y se contesten los ejecutivos.

12.- Toma la palabra la doctora Claudia del Pilar Romero y dice que en los procesos se debió haber excepcionado en la contestación de la demanda la liquidación de la empresa.

13.- Nuevamente en uso de la palabra la doctora Gloria Mesa manifiesta que no se podía excepcionar porque los procesos fueron iniciados desde 1991 y todavía no se iba a liquidar a la EDIS.

14.- Retoma la palabra la doctora Maria Cristina Cordoba y dice que para que quede constancia en el acta de dejar una alternativa puesto que no se leyó finalmente el fallo que se trajo y dice la obligación subsidiaria se le pagaron los perjuicios compensatorios artículo 495 del C.P.C. que es la norma que determina como se presentan las pretensiones, en el evento de una obligación de hacer sin necesidad de que haya docencia al respecto, los cuales estima bajo la gravedad del juramento en la suma de tanto consistente en salarios y prestaciones subsidiarias que se lleguen a causar y que se derivan de su incumplimiento de la obligación de reintegrar a la demandante conforme al titulo ejecutivo, entonces es claro que se trata de una sentencia de reintegro proferida dentro de un proceso ordinario que hay que cumplir como obligación principal y subsidiariamente ante la imposibilidad de reintegrar al trabajador a la misma empresa por cuanto esta fue liquidada y frente al argumento de no reintegrarlo en el Distrito Capital en cualquiera de sus entidades como sustituto de los derechos y obligaciones, resulta que se debe optar por la compensación de la obligación, en una suma que se representa por lo que se deja de percibir por no

mev



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ser reintegrado, entonces no comulgo en que la indemnización que sustituye el reintegro sea la misma que se aplique al momento del despido del trabajador porque es diferente y al trabajador ya se le había indemnizado, y no se puede indemnizar dos veces, que es lo yo voy a percibir por cuando me reintegran y tengo la expectativa de trabajo hasta cuando cumpla la edad y tiempo de servicio que yo complete para retiro forsozo, el lapso por virtud del no reintegro es lo que se tiene que pagar al señor.

15.- La doctora Claudia del Pilar Romero, retoma la palabra y dice que la tabla que se aplica es la que leyó antes por la imposibilidad del reintegro que se esta haciendo un despido injusto se debe pagar todos los salarios desde que demandado hasta el momento de fallo se le paga común y corriente.

16.- Toma la palabra la doctora Gloria Diago y manifiesta que el trabajador prefiere que lo reintegren a done quiera porque ya solo le faltan dos años y cumple tiempo para pensión, y se pregunta quien va a pagar la pensión, añade que con esto se le estaria causando un gran perjuicio.

17.- Retoma la palabra la doctora Claudia del Pilar Romero y dice que hay una pensión que no es de ley sino jurisprudencial la pensión que no es acumulativa que trabaje 2 años en cualquier entidad y la entidad le pague.

18.- Toma la palabra la doctora Gloria Diago y dice que ninguna entidad Recibe por la edad al demandante.

19.- Retoma la palabra la doctora Claudia del Pilar Romero y dice que eso no es culpa de nosotros, no podemos responder por eso.

20.- La doctora Maria cristina Cordoba toma la palabra y dice si es culpa de nosotros porque no estamos cumpliendo con el fallo de reintegro.

21.- Retoma la palabra la doctora Claudia del Pilar Romero y dice si estamos cumpliendo no lo estamos reintegrando sino indemnizandolo y de todos modos es caso de pensionarse el puede trabajar dos años o simplemente que cotice.

22.- Toma la palabra la doctora Gloria Mesa y dice que se tiene un sentencia de reintegro, pero no lo reintegran, lo indemnizan con cinco millones de pesos. lo acepta usted cuando tiene una expectativa de vida de más de treinta años.

23.- La doctora Claudia del Pilar Romero, dice que esta joven y que puede trabajar en otra entidad que sino estaria recibiendo doble salario uno como compensación y otro por otro trabajo.

24.- La doctora Maria Cristina Cordoba Diaz, manifiesta que se ponga a consideración del juzgado la conciliación para que está la apruebe.



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

25-. El doctor Jesús Emilio Gómez dice que se efectuó pago por consignación y si el abogado presenta el ejecutivo se excepcionará la imposibilidad de cumplir con el reintegro o que le va a solicitar al señor Alcalde que designe otro abogado por que en la oficina de asuntos Judiciales no comparten su posición.

26-. Retoma la palabra la doctora Maria Cristina Cordoba Diaz, quien manifiesta al doctor Jesús Emilio Gómez que se necesita designar al otro abogado para que dirimanos en punto e) del comité porque estamos decidiendo una posición y no se puede adoptar como decisión su posición, se debe solicitar al Secretario General que concurra a uno de los comites a ver.

27-. Retoma la palabra el doctor Jesús Emilio Gómez dice que no tiene sentido otro comité que el le plantea a el la situación y si Zel quiere se concilia así definitivamente ya que el es quien traza la política laboral y se contesta la demanda en esos términos.

28-. Toma la palabra la doctora Maria Cristina Cordoba Diaz quien dice que si el traza esa política y determina que debe efectuar el pago por consignación y se afronta el ejecutivo determinando un abogado de la dirección para tal efecto. Se acuerda también someter el asunto discutido a consideración del Secretario General para que este defina y de el instructivo al respecto.

JESUS EMILIO GOMEZ JARAMILLO
Subsecretario Asuntos Legales

MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ
Directora Asuntos Judiciales

GLORIA ASTRID MESA VELASQUEZ
Asesora Dirección Contratos

CLAUDIA DEL FILAR ROMERO P
Abogado Asuntos Judiciales.

GLORIA DIAGO CASASBUENA
Abogado Asuntos Judiciales